

## C O N S I D E R A N D O :

99

Que el Art. 87 del Código de la Salud, publicado en el Registro Oficial Nº 158 del 8 de febrero de 1971 establece que es obligación de los propietarios o poseedores de animales cumplir con las disposiciones sanitarias sobre inmunizaciones, observación, captura, cuarentena, desinfección, desinfección, decomiso y sacrificio de animales sospechosos o enfermos y destrucción de cadáveres; industrialización de animales sospechosos o sacrificados y su transporte dentro y fuera del territorio nacional.

Que el problema de la rabia animal en el país persiste como lo demuestran los índices de mortalidad existentes.

Que se registran un crecido número de personas mordidas por perros callejeros que deambulan en las vías públicas sin ningún control, atentando a la salud e integridad de sus habitantes.

Que la situación enunciada ha determinado la presencia de casos de rabia humana y un incrementado en los tratamientos antirrábicos humanos, pese a ser delicados, costosos y no estar exentos de peligro.

Que la OMS recomienda la vacunación antirrábica a las poblaciones canina y felina, captura y eliminación de perros callejeros y la adopción de otras medidas tendientes al control de la rabia.

Que es obligación del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud Pública velar y garantizar la salud y la vida de la población;

Que es necesario disponer de un Reglamento sobre la Tenencia de perros y gatos a nivel nacional; y,

En uso de las facultades previstas por el Código de la Salud.

## A C U E R D A :

Expedir el siguiente Reglamento sobre la Tenencia de Perros y Gatos en el País.

Art. 1<sup>a</sup>. Todo tenedor de perros y gatos, está obligado a hacerlos vacunar contra la rabia y proveerse del certificado de vacunación, de acuerdo a las normas dictadas por este Ministerio. Este certificado será extendido por las Jefaturas Provinciales de Salud, o por Médicos Veterinarios debidamente autorizados. Las revacunaciones se realizarán cada dos años o cuando el Ministerio de Salud Pública creyare conveniente.

Art. 2<sup>a</sup>. Todo tenedor de perros y gatos está obligado a matricularlos en los servicios de las Jefaturas Provinciales de Salud, respectivas.

La matrícula consistirá en una tarjeta y una placa metálica:

En la tarjeta constará los siguientes datos:

Identificación del animal.

Nombre y dirección del propietario.

Vacunación antirrábica, localidad, fecha, firma y sellos del funcionario responsable.

En la placa se grabará el número de la matrícula y la localidad. Esta placa deberá portar el animal en su collar.

Art. 4<sup>a</sup>. Para que el tenedor pueda obtener la matrícula hará vacunar sus animales contra la rabia y pagará por este concepto la cantidad que fije periódicamente la autoridad de Salud.

Art. 5<sup>a</sup>. La matrícula será válida por un año y su renovación anual obligatoria de acuerdo a lo estipulado en los Art. 3 y 4.

Art. 6<sup>a</sup>. Las Jefaturas Provinciales de Salud a través de sus servicios serán las responsables de vacunar, matricular y registrar los perros y gatos de su jurisdicción.

En el registro constarán:

Los datos de la matrícula

El número de la placa.

Número del recibo de pago de derechos de matrícula.

Art. 7<sup>a</sup>. Las personas que se dediquen a la explotación de criaderos de perros y gatos deberán obtener el permiso de la Jefatura Provincial de Salud correspondiente, la misma que lo otorgará una vez constatadas sus condiciones sanitarias.

Art. 8<sup>a</sup>. Ningún perro podrá transitar libremente por las calles y vías públicas sin bozal, debiendo ser conducido del pretal por una persona.

Art. 9<sup>a</sup>. Los perros y gatos que se encuentren deambulando por las calles y vías públicas serán capturados por las brigadas sanitarias e internados en lugares adecuados.

A  
Los animales que ostentaren la placa de matriculación en su collar permanecerán recluidos por 48 horas, dentro de las cuales podrán ser reclamados por sus propietarios una vez que se hayan satisfecho la multa correspondiente y gastos de mantención del animal que no será menor de \$ 10,00 diarios. Vencido este plazo, el animal podrá ser vendido al mejor postor, destinado a instituciones de carácter científico para investigaciones, obsequiado a una persona responsable o sacrificado. Los animales que no ostentaren en su collar la placa que acredite su matrícula podrán ser eliminados inmediatamente.

Art. 10<sup>a</sup>. Se prohíbe tener perros y gatos sueltos en mataderos, mercados, abacerías, restaurantes, hoteles, posadas, casas de inquilinos, propiedad horizontal, hospitales, escuelas, colegios, y además locales y establecimientos donde habitual o eventualmente se efectúan aglomeraciones de personas.

En aquellos establecimientos como fabricas, centros industriales, comerciales, etc., se podrá tener perros sueltos solamente fuera de las horas de labor.

Art. 11<sup>a</sup>. La ciudadanía está en la obligación de denunciar la existencia de animales sospechosos de rabia a las Autoridades sanitarias con el fin de tomar las medidas que el caso requiera.

De igual manera esta obligación se extiende a la denuncia de mordeduras producidas por cualquier animal.

Art. 12<sup>a</sup>. Los propietarios de animales sospechosos de estar enfermos de rabia, o que estando vacunados hayan causado mordeduras, o arañazos a personas, tienen la obligación de entregar dichos animales a los servicios sanitarios, para que sean observados durante diez días. El propietario deberá pagar a la persona mordida el tratamiento médico correspondiente; la multa que establece el Código de la Salud, y el mantenimiento del animal, durante la cuarentena, que no podrá ser menor de \$ 10,00 diarios.

Art. 13<sup>a</sup>. Los animales susceptibles y no vacunados que hayan sido mordidos por otro rabioso, serán eliminados inmediatamente.

A los vacunados se les practicará la revacunación; y durante 90 días se los mantendrá bajo observación.

Art. 14<sup>a</sup>. Los animales que por descuido o negligencia de sus propietarios muerdan a personas en las vías públicas por más de dos ocasiones, serán eliminados previa comprobación de los hechos. Además el dueño será sancionado conforme lo previene el Código de la Salud.

Art. 15<sup>a</sup>. Prohibese el ingreso al país de todo animal susceptible de transmitir rabia, que no posea certificado de vacunación antirrábica, expedido por la Autoridad Sanitaria del país de origen con visa consular ecuatoriana, en la que se acredite que su aplicación se realizó con un mínimo de treinta días y un máximo de doce meses.

Art. 16<sup>a</sup>. Para transportar perros y gatos dentro del territorio nacional se requiere el permiso de la Autoridad Sanitaria correspondiente, el mismo que será concedido de acuerdo a lo estipulado en los artículos 1 y 2 del presente Reglamento.

Art. 17<sup>a</sup>. Cualquier ciudadano está en la obligación de notificar a las Autoridades las infracciones del presente reglamento, a fin de que los contraventores sean sanciona-

dos una vez comprobados los hechos.

Art. 18<sup>a</sup>. Los infractores serán sancionados por las autoridades de Salud con multa de \$ 50,00 a \$ 500,00; y con el doble los reincidentes de acuerdo a lo establecido en los artículos 231 y 237 del Código de la Salud, sin perjuicio del decomiso y sacrificio de los animales.

Art. 19<sup>a</sup>. Los fondos que se recauden por matrículas, multas y otros conceptos deberán ingresar a una cuenta especial de las pagadurías provinciales de salud, debiendo ser invertidos en el control de la rabia y otras zoonosis de las respectivas provincias. Los fondos no utilizados durante el año fiscal ingresarán al presupuesto de la División Nacional de Epidemiología, para ser invertidos en los mismos programas a nivel nacional.

Art. 20<sup>a</sup>. Las ordenanzas municipales que se dictaren sobre la conservación de perros y gatos se sujetarán estrictamente a las disposiciones del presente reglamento; y, la municipalidad respectiva se responsabilizará por su correcta aplicación y cumplimiento.

**Disposición Tránsitoria:**

Fíjase en cien y cincuenta sucren el valor de las matrículas para perros y gatos, en su orden, cantidades que regirán hasta que la Autoridad de Salud, proceda a su revisión y determinación de nuevos derechos.

Art. 21<sup>a</sup>. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE, Palacio Nacional en Quito a 17 NOV. 1977

POR EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO  
EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

*b - a - de la f*  
Dr. Asdrúbal de la Torre.

